

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves-Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3055.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Benito Bertran, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 22 de Diciembre de 1871.

—Joaquin Couder.

Núm. 3056.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del Carabiniero desertor de la Comandancia de Lérida, Miguel Solanas Serrate, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, la pondrán á mi disposicion.

Tarragona 22 de Diciembre de 1871.

—Joaquin Couder.

Señas.

Hijo de José y de María, natural de San Carlos de la Rápita, provincia de Tarragona, vecindado en id., estatura un metro 630 milímetros. Señales: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, edad 19 años.

Núm. 3057.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 del corriente, me dió lo que sigue:

«El Ministro de la Guerra con fecha 25 de Noviembre próximo pasado dió á este Ministerio lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:—En vista del oficio de V. E. fecha 9 del actual en el que participa á este Ministerio que el Teniente D. Ricardo Blanco y Martinez trasladado en 15

de Setiembre último desde el Batallon de Cazadores de Alba de Tormes número 10 al Regimiento Infanteria de Toledo número 35, no se ha presentado en su destino ni justificado su existencia en los meses de Octubre y el de la fecha, ignorándose por consiguiente su paradero; S. M. el Rey ha tenido por conveniente resolver, que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el Ejército con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Enero de 1866, publicándose en la general del mismo conforme á la circular de 19 de Enero de 1850 y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos y Señores Ministros de la Gobernacion y Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno, con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos expresados en la preinserta comunicacion.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicacion.

Tarragona 15 de Diciembre de 1871.

—Joaquin Couder.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, vengo en decretar lo siguiente:—El párrafo sexto del art. 38 del reglamento de 27 de Abril de 1866 para el reemplazo del Ejército y Armada de las Islas Filipinas, referente á exenciones del servicio militar, será adicionado á su final con las palabras ó bien fuese se-

xagenario ó impedido, quedando redactado en esta forma:

«6.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos publicos ó presidio que no haya de extinguir antes de seis meses, contados desde el dia en que se proponga la exencion, ó que esté ausente, llevando mas de 10 años sin saberse absolutamente su paradero, ó bien fuese sexagenario ó impedido.»

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre exencion del servicio militar de Doroteo Aledo, y modificacion del artículo 38, párrafo sexto del reglamento para el reemplazo del Ejército y Armada en esas Islas que V. E. consultó á este Ministerio, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con orden de 12 de Octubre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo en pleno el expediente sobre exencion del servicio de las armas de Doroteo Aledo, y modificacion del párrafo sexto, art. 38 del reglamento para el reemplazo del Ejército y Armada de las Islas Filipinas.

La madre del interesado solicitó del Gobernador superior civil la exencion del servicio de su referido hijo Doroteo, fundada en ser único, manteniéndola lo mismo que á su marido en segundas nupcias, por hallarse este imposibilitado para trabajar y haberse negado su solicitud por el Alcalde de Batangas.

Justificadas, segun se afirma en el expediente, las causas y motivos alegados por la interesada, el Consejo de Administracion opinó que, aunque la letra del reglamento era desfavorable á sus pretensiones, podria conceptuarse dentro de su espíritu; y á fin de no perjudicar á tercero, debería resolverse que

perdiese esta suerte el ejército, no habiendo lugar al reemplazo del exento, modificando para en adelante el art. 6.º del reglamento expresado en el sentido de añadir á su final estas palabras: «ó bien fuese sexagenario ó impedido.»

El Gobernador superior civil, si bien conforme con el dictámen anterior, no creyéndose autorizado para privar de un hombre al ejército, dispuso que se consultase á ese Ministerio la resolucion de este asunto.

El Consejo cree que la modificacion que se propone se halla enteramente arreglada al espíritu del reglamento, en lo que se refiere á las exenciones del servicio militar. Aquella disposicion se propuso sin duda respetar la condicion de las familias que no contasen para su subsistencia más que con el producto del trabajo de los individuos llamados al servicio de las armas, no privando á los padres, cuando estos fuesen pobres ó estuvieran impedidos para trabajar, del alivio de los hijos.

Así es que entre los casos de exencion se enumeran el del hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario; el de viuda pobre que la mantenga, y el de que mantenga á su madre pobre si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos publicos ó presidio por cierto tiempo, ó bien esté ausente llevando más de 10 años sin saberse absolutamente su paradero.

El fundamento de tales disposiciones existe, sin duda, respecto del caso objeto del expediente, pues se halla demostrado que el marido de la madre del mozo Doroteo Aledo se halla imposibilitado para trabajar, motivo que no puede ménos de reputarse de igual naturaleza que el de ausencia ó imposibilidad de trabajar por hallarse sufriendo alguna condena.

Esta analogia entre el caso que se consulta y los que el reglamento contiene se confirma más, recordando que se halla establecida y sancionada en la Peninsula por la ley de 30 de Enero de 1856, no modificada en este punto por las posteriores, incluso la de 29 de Mar-

zo de 1870. En el párrafo quinto, artículo 76 de la ley expresada se exceptúa del servicio de las armas al hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido, de suerte que aparte de las razones que asisten para interpretar en sentido favorable el expresado reglamento de Filipinas, concurre además la de autoridad de haberse así decretado para la Península.

Respecto al caso particular del mozo Doroteo, el Consejo cree que si se hace la modificación indicada en el reglamento de Filipinas, no sería equitativo dejar de comprenderle en ella; pero como al mismo tiempo su exención habría de perjudicar á un tercero que tiene garantidos sus derechos en la ley, lo procedente sería que el Estado se privase de un hombre, con lo cual se armoniza el interés de ese tercero, y lo que la justicia aconseja respecto al mozo cuya exención ha de declararse.

Por todo lo cual el Consejo opina:

1.º Que procede adicionar el párrafo sexto, art. 38 del reglamento de reemplazos en Filipinas en el sentido en que se halla redactado el párrafo quinto, art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 vigente en la Península.

Y 2.º Que comprendiendo en esta adición al mozo Doroteo Alredo, á fin de no perjudicar los legítimos derechos de tercero, convendría disponer que el Estado se prive del hombre correspondiente á la suerte de aquel.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1871.—Balaguer.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte el Subsecretario de este Ministerio D. Ramon Lopez de Tejada, que se hallaba en el extranjero desempeñando, en concepto de Comisario regio, importantes comisiones del servicio, el Rey se ha servido disponer que se encargue nuevamente de la Subsecretaría, y que cese en el desempeño de este cargo el Oficial primero del Ministerio D. Cayetano Sanchez Bustillo, dándole gracias por su celo é inteligencia.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1871.—Angulo.—Al Director general de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. acerca de las dificultades que pueden ocurrir para el cumplimiento estricto de la condicion especial que rige en varias contratas de carreteras sobre el pago á prorata que anualmente debe satisfacerse por el Estado, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo señalado en condiciones para la ejecución de las obras,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se observen las siguientes reglas en los distintos casos que con tal motivo pueden ocurrir:

1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias deberán cursar mensualmente las certificaciones de obra ejecutada por el contratista, sin tener en cuenta si la suma certificada excede ó es menor de la que á prorata corresponda pagar anualmente al Estado.

2.º El aumento del presupuesto primitivo en estas contratas implicará la ampliacion de plazo en proporcion á la mayor suma que resulte sobre la cantidad del remate que sirvió de base para la prorata.

3.º Las reformas en el presupuesto de la contrata que produzcan una economia en el mismo, reducirán proporcionalmente el pago anual que debe satisfacer el Estado, á cuyo efecto se descontará en los pagos sucesivos lo que resultare abonado de más, con arreglo á la prorata primitiva. Igual alteracion sufrirá esta cuando se conceda una prórroga al plazo señalado en condiciones para la terminacion de la obra.

4.º La Direccion general de Obras públicas, al aprobar mensualmente las certificaciones de obra hecha, tendrá en cuenta lo dispuesto en las precedentes reglas; á cuyo efecto, cuando la cantidad certificada excede de la que en cada año económico debe satisfacer el Estado, hará la reduccion oportuna en la primera certificacion, quedando detenidas en la misma las sucesivas, cuyas cantidades serán de abono en el primer mes del año económico siguiente, siempre que su importe no exceda de la cuota anual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Exemo. Sr.: En vista de una reclamacion hecha por un Alférez alumno de la Academia de Artillería, que es al mismo tiempo Teniente de las Milicias de Caballería de Puerto-Rico, con motivo de haberlo suspendido del sueldo que como tal Teniente debe disfrutar por haber perdido curso, aplicándole el artículo 43 del reglamento de dicha Academia que previene que los Alféreces alumnos que pierdan año, dejen de percibirlo hasta que cursen el de grandes prácticas, y reconocida la conveniencia de aplicar el espíritu de dicho artículo á los Oficiales del Ejército y Milicias que estudian en las Academias facultativas, con el objeto de no dar pábulo á la indolencia y prevenir abusos que pudieran surgir; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Al suplicante y á todos los que se encuentren en su caso se les reintegrará de los sueldos que hayan dejado de percibir por estar en posesion de un derecho anteriormente adquirido y ha-

ber entrado en la Academia sin restriccion alguna.

2.º En lo sucesivo los referidos Oficiales de Ejército y Milicias de Ultramar con sueldo que pierdan un curso, repetirán el siguiente con el de reemplazo, volviendo á cobrar el total en los años ganados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1871.—Bassols.—Señor....

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre último se mandó suspender por parte del Gobierno la provision de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, en conformidad al art. 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de Mayo del presente año, á reserva de que esta resolucion no pudiese perjudicar en ningun tiempo el derecho á estas provisiones, si el patronato general creyese conveniente ejercerle en lo sucesivo. Los términos de este artículo no excluyen en absoluto las provisiones de piezas eclesiásticas cuando aparezca conveniente su provision, y en este caso se encuentra hoy el Gobierno respecto á las dignidades de Dean en las iglesias metropolitanas y sufragáneas, y á las de Abad en las colegiales, que no hayan adquirido ó adquieran en lo sucesivo la cura de almas.

El Patronato general no debe en ningun caso ni circunstancias renunciar al derecho y conveniencia de tener en los Cabildos, Catedrales y Colegiales un representante de la potestad civil, cuyo carácter más que ningun otro prebendado se encuentra revestida la dignidad de Dean. Desde muy antiguo ha sostenido la Corona en España su derecho y regalia para nombrar y presentar á las primeras Sillas *post pontificalem* de todas las iglesias; habiendo sido esta regalia una de las terminantemente consignadas en el Concordato de 1753 entre la Santidad de Benedicto XIV y nuestro Monarca D. Fernando VI.

Por el art. 5.º de este Concordato concluyeron de una vez para siempre las cuestiones que sobre este punto habian dividido hasta entonces á las dos potestades; en observancia de lo cual se ve que en los 52 Beneficios reservados en el mismo Concordato á la libre colacion de la Santa Sede, no se incluyó una sola Silla *post pontificalem*. El mismo espíritu ha dominado, como no podia ménos de suceder, en el art. 18 del Novísimo Concordato de 1851, en que se dispone que la dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vacaren. De estos antecedentes se desprende no solo la necesidad de que exista en los Cabildos una dignidad que represente más directamente al Patronato, sino la conveniencia de no interrumpir este derecho, mayormente en las

circunstancias actuales, en que hallándose vacantes 13 Mitras Episcopales, no es oportuno que los Cabildos, que no se renuevan por parte del Gobierno segun el art. 1.º del expresado decreto, lleguen á verse huérfanos de una dignidad, que á falta del Prelado ocupa la primera Silla, y que generalmente por lo elevado de su cargo suele reunir los votos del Cabildo para el de Vicario capitular en Sede vacante.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Usando la reserva contenida en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, y en conformidad al 18 del Concordato, el Gobierno seguirá proveyendo las vacantes de la dignidad de Dean que por cualquier concepto ocurran en las iglesias metropolitanas y sufragáneas de España; y la de Abad en las colegiales que no tengan aneja la cura de almas.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Benito Fernandez, confinado en el presidio de Valladolid y sentenciado por la Audiencia de Madrid á la pena de cuatro años de presidio menor, en causa sobre hurto doméstico por cantidad menor de 100 pesetas, cuya pena le ha sido reducida á 30 meses de presidio correccional en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el Benito Fernandez ha dado pruebas de verdadero arrepentimiento en el establecimiento penal donde se halla, y que extinguirá su condena el 5 de Enero próximo:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los expresados informes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Benito Fernandez indulto del resto de la pena de 30 meses de presidio correccional que actualmente sufre por el expresado delito.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—

AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares,

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esta Dirección general y por la Sección 3.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar al Presbítero D. Ignacio Antonio de Zabaleta y consocios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilicen un manantial de aguas medicinales que han descubierto en el cauce del río Urola, jurisdicción de Legaspia, en la provincia de Guipúzcoa; debiendo ejecutar las obras en el plazo de tres años, con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas; en la inteligencia de que esta autorización no releva á los concesionarios de cumplir las disposiciones de los reglamentos vigentes sobre Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Múm. 3058.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Tarragona.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.—E. M.—Orden general del día 7 de Diciembre de 1871 en Barcelona:

«El Excmo. Sr. Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas en 28 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 de Noviembre me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 10 del actual, solicitando autorización para proceder á una convocatoria de ingreso, modificando las condiciones de los exámenes reduciendo el número de materias que se exigen en el Reglamento aprobado en 18 de Agosto de 1870 por no creer posible que se presenten en condiciones y admisión la cifra necesaria de examinandos para llenar el considerable vacío que se experimenta en la Academia del Cuerpo á consecuencia de haberse suprimido el ingreso durante 4 años consecutivos; el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente autorizar á V. E. para que proceda á la convocatoria de examen con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Reales órdenes de 21 de Octubre de 1867 y 15 de Abril de 1868, aceptando como válidas las certificaciones que puedan presentar los Aspirantes, acerca de algunas materias de poco interés bajo el punto de vista militar, cuya medida se considerará con el carácter de provisional y hasta tanto que la enseñanza privada puede dar los conocimientos que los alumnos necesitan para presentarse á

examen con los requisitos que el referido Reglamento de 8 de Agosto exige y en analogía con lo concedido al Cuerpo de Artillería en 25 de Julio último. De Real (f. ten) lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer que se publique en la orden general de ese distrito para conocimiento de los aspirantes, al propio tiempo que incluyo á V. E. los ejemplares que abrazan las alteraciones introducidas en el programa de los estudios exigidos en la convocatoria última por si se sirve V. E. disponer se inserten en los *Boletines oficiales* de las provincias á fin de que teniendo la mayor publicidad llegue á noticia de los interesados que deberán presentarse á esta Corte en la época de los exámenes, los cuales tendrán lugar en 1.º de Julio de 1872.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para el debido conocimiento de todos, en la inteligencia de que con esta fecha mandó á las cuatro provincias de este distrito un ejemplar de las alteraciones mencionadas y aprobadas por Real orden de 20 de Noviembre para que se publique en el *Boletín oficial* de las provincias.—El Brigadier Jefe de E. M., Juan Carlos Emilio.

Es copia.—El Brigadier Gobernador, Rodríguez Termens.

Alteraciones que en virtud de R. O. de 20 de Noviembre de 1871, se introducen en las condiciones del concurso de aspirantes á ingreso en la Academia de E. M. convocado con fecha 28 de Junio del año actual para el próximo mes de Julio de 1872.

1.º Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia, son los siguientes:

Gramática castellana en sus cuatro partes de Analogía, Sintaxis, Prosodia y Ortografía.

Ética ó Moral.

Psicología y Lógica.

Retórica y Poética.

Geografía y elementos de Historia general.

Historia de España.

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Dibujo natural.

Idioma francés.

El conocimiento de la Gramática castellana, Ética, Psicología y Lógica, Retórica y Poética, Geografía y elementos de Historia general y el de la Historia de España, se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos habilitados para ello, según la legislación vigente en la época en que se hubiese hecho el estudio de dichas materias. Estas certificaciones acompañarán á las instancias que deben hacer los aspirantes solicitando tomar parte en el concurso.

Los exámenes que versarán sobre todas las demás materias, se verificarán con arreglo á los adjuntos programas detallados.

2.º Interin puede ponerse en vigor

el plan de estudios prevenido para dentro de la Academia por el reglamento aprobado en 8 de Agosto de 1870, seguirá haciéndose en ella el estudio de las materias comprendidas en el establecido por la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 29 de Diciembre de 1868.

3.º Los aspirantes podrán, si lo desean, ingresar en la Academia ganando el primer año, debiendo manifestar así en la instancia que hagan en solicitud de ingreso en la Academia. Los que se hallen en este caso tomarán parte con todos los demás en el concurso, y si han sido aprobados en él, serán examinados de las materias siguiente:

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Cálculos diferencial é integral.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Idea de los diferentes órdenes de Arquitectura.

Ordenanzas generales hasta el tratado 3.º inclusive. Leyes penales.

Táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de Infantería y Caballería y las de Compañía de Infantería y Artillería, Batallón y Escuadrón.

Continuación de dibujo natural y principios de lineal.

Estos exámenes, que tendrán lugar inmediatamente después de terminados los de concurso, se verificarán respecto á la Geometría analítica, cálculos diferencial é integral, Geometría descriptiva y sus aplicaciones é idea de los diferentes órdenes de Arquitectura, con arreglo á los programas detallados publicados para dichas asignaturas con la convocatoria hecha en 28 de Julio del año actual; no necesitándose programa para las demás materias por bastar su solo enunciado.

4.º Se dispensará la edad á los aspirantes que no lleguen á tener la de 16 años, que, como minimum para ingresar en la Academia fija el reglamento.

5.º Queda anulada la convocatoria hecha en 28 de Julio arriba citada, en todo lo que de cualquier modo se separe de lo que en esta se previene.

Programas detallados correspondientes á las materias del examen de concurso.

ARITMÉTICA.

Numeración.

Cálculo de los números enteros.

Fraciones ordinarias.

Números complejos.

Fraciones decimales.

Sistema métrico.

Propiedades generales de los números con la teoría general de los sistemas de numeración, y la de la divisibilidad de los números.

Fraciones decimales periódicas.

Fraciones continuas.

Elevación á potencias y extracción de raíces de todos los grados.

Señales de incomensurabilidad de las raíces.

Proporciones.

Progresiones.

Logaritmos.

Método abreviado de multiplicar.

Simplificación del cálculo de la raíz cuadrada.

Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tiene $\frac{m}{n}$ por limite.

Teoría de las aproximaciones.

ALGEBRA.

Nociones preliminares.

Operaciones de álgebra.

Resolución de las ecuaciones de primer grado y su discusión.

Teoría de las desigualdades.

Análisis indeterminado de primer grado.

Ecuaciones de segundo grado.

Ecuaciones bicuadradas: Análisis indeterminado de segundo grado.

Máximos y mínimos.

Cálculos de las expresiones imaginarias.

Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generación del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

Progresiones y series.

Fraciones continuas.

Logaritmos con las aplicaciones, formación y uso de las tablas de Callet.

Teoría de las funciones derivadas.

Cantidades que se reducen á $\frac{a}{b}$ etc.

Máximo común divisor algebraico.

Teoría general de ecuaciones.

Teoría de la eliminación.

Trasformación de ecuaciones.

Raíces iguales.

Ecuaciones susceptibles de reducción.

Resolución de las ecuaciones numéricas.

Teoría de las ecuaciones binómicas con la resolución trigonométrica de las mismas.

Ecuaciones reducibles al segundo grado.

Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

GEOMETRIA.

Nociones preliminares.

Rectas que se cortan.

Teoría de las rectas paralelas.

Propiedades generales de la circunferencia.

Ángulos y su medida.

Triángulos y condiciones de su igualdad.

Cuadriláteros y polígonos en general.

Circunferencias tangentes y secantes.

Líneas proporcionales.

Semejanza de polígonos.

Polígonos regulares y relación de las circunferencias al diámetro.

Superficie de las figuras planas y su comparación.

Del plano y de su combinación con la línea recta.

Ángulos diedros y poliedros.

Propiedades de los poliedros, condiciones de la igualdad y de los diedros en particular.

Poliedros semejantes, simétricos y regulares.

Superficie y volumen de los poliedros.

Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

Definición y propiedades del triángulo esférico, condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.

Triángulos polares.

Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.

Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

TRIGONOMETRÍA RECTILÍNEA.

Nociones preliminares.

Funciones circulares.

Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.

Fórmulas para la resolución de los triángulos rectilíneos.

Resolución de los triángulos rectilíneos.

TRIGONOMETRÍA ESFÉRICA.

Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.

Resolución de los triángulos esféricos.

FRANCÉS.

Traducir y hablar correctamente el francés.

DIBUJO.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Indicacion de los autores que pueden servir para la preparacion.

Aritmética..... Bourdon ó Cirodde.

Algebra..... Vencet, Legendre ó Cirodde.

Geometría..... Cirodde.

Idem..... Cirodde.

NOTAS.

1.º En las materias para que se citan dos ó más autores, bastará que el examinando conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que se le pueda exigir mayor latitud.

2.º La indicacion que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que tratan con igual ó mayor extension las materias del examen.

3.º Por R. O. de 16 de Noviembre de 1871 se previene que los Alféreces y soldados alumnos matriculados abonen veinte pesetas mensuales al establecimiento y que tanto los que estudien privadamente como los aspirantes á concurso, satisfarán treinta por cada ejercicio de examen.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3059.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ignacio Xavali, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo instruyo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará perjuicio.

Dado en Barcelona á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por su mandado, José Bonet.

Núm. 3060.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de la presente ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Baudilio Parareda y Farré, vecino que fué de la villa de Gracia y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion indagatoria y oírle á su tiempo en defensa en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones causadas por un perro á Calamanda Casalleras.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Vicente Jayme, Escribano.

Núm. 3061.

Don Tomás Jordán, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los acreedores de Buenaventura Corbella y Vilá, que falleció en esta capital en dos de Junio último, para que dentro el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho en méritos del expediente de testamentaria de dicha finada; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Tarragona á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 3062.

Don Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Don Laureano Perez y Rivol, Comandante que fué del estinguido presidio de esta plaza, para que en el término de nueve días contados desde esta publicacion, comparezca en este Juzgado, sito en el piso primero del ex-Palacio Real, á fin de ser inquerido en causa sobre connivencia en el delito de quebrantamiento de condena; apercibido de que en el caso de su incomparecencia le parará el perjuicio á que por ella de lugar.

Dado en Barcelona á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., L. Víctor Font.

Núm. 3063.

Don José Cortés, suplente de Juez municipal de la villa de Falsét y como tal Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Sentis y Llorens, vecino de Lloá, para que dentro el término de nueve días, siguientes al de su pu-

blicacion en el *Boletín oficial*, se presente ante este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria y oírle en defensa en méritos de la causa criminal contra él formada por hurto y amenazas; pues que haciéndolo así se le oír y guardará justicia y de lo contrario se pasará la causa adelante parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falsét á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Cortés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 3064.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente primer edicto es cito, llama y emplaza al sugeto que en la noche del dia veinte y cuatro de Setiembre último y frente al café del Puerto de la Barceloneta hirió á un tripulante del vapor Darro, llamado Alonso Ortega, y á un tal Mellino de profesion rivero que en la propia noche se acompañaba con aquel, para que dentro el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra ellos se sigue sobre lesiones graves.

Dado en Barcelona á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Marcelo Planas y Casals, Escribano.

ANUNCIOS.

REVISTA DE ADMINISTRACION (ANTES DE GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demas corporaciones que tengan alguna relacion con los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Seccion doctrinal, en la que se tratarán con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más merezcan la atencion pública.

Otra legislativa, que tendrá todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos de interés y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuarán gratis las que se sirvan hacerlos suscritores.

Otra de la Redaccion de la *Revista*, en la que, aparte de otros asuntos, se harán

los comentarios y observaciones oportunas para el más facil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos Ministerios, y otra, en fin, de *Noticias generales* de la Administracion del Estado.

Más adelante se abrirá una seccion de legislacion administrativa extranjera, comparada con la española, y se irán introduciendo todas las reformas convenientes en beneficios de nuestros suscritores.

CONDICIONES MATERIALES.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que conlengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

En Madrid, un mes..... 6 rs.

En provincias, un trimestre. 18 »

En Ultramar y extranjero un

semestre..... 60 »

Número suello..... 4 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la libreria de San Martin (Puerta del Sol.)

En provincias remitiendo á la Administracion de la *Revista*, Beatas, 20, principal, el importe en sellos ó letra de fácil cobro en carta certificada.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobando en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones regales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.